Trelew, 14 de diciembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 807/2023 (18/09/2023) la Magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada, rechazó la ejecución promovida, impuso las costas a la ejecutante vencida y reguló honorarios a los letrados intervinientes.

Para así resolver, entendió que el título objeto de ejecución carece de lugar de creación y fecha de expedición y que ello constituye una grave afectación del derecho de defensa del ejecutado, G. E. C. G., motivo por el que no puede determinarse si el firmante del título se encontraba legitimado para hacerlo.

Agregó que el ENTE ADMINISTRADOR DE SERVICIOS PREVISIONALES PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "C.") es un ente público no estatal, que el título cuya ejecución pretende es un acto administrativo y que, en consecuencia, la fecha de su emisión o suscripción es de vital importancia puesto que es un requisito indispensable de todo acto administrativo porque a partir de ella puede determinarse la capacidad de quien lo suscribió y el carácter en el cual lo hizo, conforme el artículo 32 de la Ley I N° 48.

Señaló que a partir de la emisión del acto comienza el plazo para que el obligado al pago revise el título y eventualmente pueda cuestionar su procedencia, lo cual se funda en la aplicación del artículo 15 incisos p) y r) del estatuto del C.

Destacó que mediante la providencia del 08/08/2023 se requirió, como medida para mejor proveer, la agregación de toda la documental administrativa que diera origen al certificado de deuda, las resoluciones mediante las cuales se aprobaron los aportes previsionales reclamados año por año y el reglamento interno (sobre el cual el ejecutante indicó que no posee), a los fines de constatar la existencia del trámite administrativo y su instrumentación.

Expresó que no es posible revisar si se siguió el procedimiento previo a la determinación de la deuda previsional, en el cual se respete el principio de la bilateralidad necesario para la confección del instrumento y si fue suscripto por la autoridad competente.

Además, refirió que tal inexistencia impidió determinar la completitud de los requisitos que debe reunir el título traído a ejecución y que hace a la procedencia de la vía ejecutiva, como por ejemplo que es lo que encierra el rubro *"ajuste por rentabilidad"*, lo que tampoco surge de la documentación agregada con posterioridad. Por ello concluyó que el título carece de exigibilidad por no reunir los requisitos del artículo 525 del CPCC.

II.- Mediante ID 1239546 (27/09/2023) el C. interpone recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 02/10/2023.

Al fundarlo por ID 1255095 (09/10/2023) señala que la Magistrada vulneró las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso al decretar oficiosamente la inhabilidad del título porque la ejecutada no fundó su defensa en la falta de fecha y lugar del certificado de deuda, porque la resolución se apartó de las constancias de la causa y porque la Ley XVIII N° 41 (anexo I) o el estatuto básico del C. no establecen cuales son los presupuestos para que el certificado de deuda sea ajustado a derecho y que ello no implica que debe aplicársele los elementos de un título de crédito.

Añade que el certificado de deuda emitido tiene carácter de título suficiente para perseguir la ejecución de los aportes previsionales adeudados por los profesionales porque cumple con la suficiencia e idoneidad requerida al efecto y que el lugar y fecha son irrelevantes para su ejecutoriedad.

Manifiesta que el anexo I de la Ley N° 5.093 habilita al C. a emitir el certificado de deuda y gestionar el cobro de los aportes previsionales mediante el inicio de acciones judiciales sin ningún trámite administrativo previo y que la Jueza debió limitarse a examinar la habilidad del título, sin indagar sobre la reglamentación interna y normas de funcionamiento propias del ente.

Señala que el valor histórico de las cuotas de los aportes previsionales adeudadas fue incrementado añadiendo la rentabilidad obtenida por el demandado por no haber realizado los aportes en tiempo. Dice que “el ajuste por rentabilidad”, incluido en el certificado de deuda, surge del inciso d) del artículo 7 de la Ley XVIII N° 41 y del artículo 55 del estatuto del C., por lo que su obligatoriedad es palmaria.

Finalmente, cuestiona la imposición de costas, indicando que si se hubieran tratado y resuelto la totalidad de las defensas esgrimidas por el demandado, se hubiera impuesto las costas por su orden en razón de la consecuencia natural de los vencimientos y derrotas recíprocas, ya que solo dos de las cuatro defensas esgrimidas por el ejecutado prosperaron. Expresa, además, que la Magistrada se apartó de lo resuelto en un precedente similar en el que impuso las costas por su orden.

III.- Mediante ID 1270900 (23/10/2023) el demandado contesta el traslado conferido y señala que la inhabilidad de título por falta de procedimiento previo que lo sustente y por carecer de requisitos extrínsecos es un argumento suficiente y claro de la afectación al derecho de defensa.

Expresa que verificar la existencia en el titulo de los requisitos indicados por la Magistrada permite dilucidar la procedencia de la obligación y determinar si el firmante se encontró legitimado para hacerlo.

Aduce que, si bien en las excepciones planteadas no se mencionó al lugar de creación y la fecha de expedición como omisiones del título ejecutivo, lo cierto es que la Magistrada las tomó como punto de partida para concluir la inhabilidad del certificado que fue planteada como excepción.

Por último, expresa que la normativa no habilita a la aplicación del denominado ajuste por rentabilidad.

IV.- Pasando a resolver, en primer lugar, en lo que respecta a la inhabilidad de titulo decretada por cuestiones distintas a las invocadas por el ejecutado, cabe destacar que esta Sala tiene dicho que quien ejerce la Magistratura tiene varias oportunidades para investigar la habilidad del título en ejecución y si éste contiene todos los requisitos extrínsecos. Incluso puede examinar el instrumento en el momento de dictar sentencia de remate. Asimismo, también puede practicar dicho examen el Tribunal de alzada con motivo del recurso interpuesto contra la sentencia y declarar de oficio la existencia de una inhabilidad del título en ejecución (conforme SIE N° 29/2017 con cita a Sala B, SIC N° 137/2003).

Ello es así, dado que necesariamente, el Juez debe analizar si el instrumento ejecutado es un título hábil y, en caso de no serlo, debe decretar su inhabilidad, tal como ocurrió en el caso. Por tal motivo, corresponde descartar la primera cuestión planteada por el apelante.

Continuando con los agravios del recurrente, destacamos que, tal como señala la Magistrada de primera instancia, el lugar y fecha de creación del certificado de deuda constituyen requisitos fundamentales para su ejecutabilidad. La fecha de emisión permitirá advertir ni más ni menos si el firmante tenía legitimación y capacidad para hacerlo. Por tal razón, considerar hábil un título ejecutivo en el cual no se consigne la fecha en la que se emitió constituye una grave afectación del derecho de defensa de la contraria.

Al respecto, cabe precisar que el certificado de deuda es un título ejecutivo hábil cuando reúne los requisitos extrínsecos que lo habilitan como tal, vale decir, cuando el mismo cuenta con lugar y fecha de creación y firma de funcionario competente (conforme Sala B, SIE N° 06/2023, con cita a CNCont. Adm. Fed., Sala I, 9-9-1992, *"Encotel c/ Aragón 4 Cadena de Hoteles s/ ejecución fiscal"*).

En relación a la falta de procedimiento administrativo previo, más allá de la argumentación realizada por la recurrente respecto de la facultad del C. de dictar o no sus reglamentos internos y la innecesaridad de realizar un procedimiento administrativo previo a la ejecución, lo cierto es que para que proceda la ejecución del título resulta necesario

indicar la causa y monto del crédito, pero también se debe probar adecuadamente la obligación a cargo del deudor y las pautas utilizadas para su configuración y determinación.

Siendo ello así, los certificados de deuda en cuestión no resultan suficientes por sí mismos, ya que solo acreditan la causa si se acompañan con un detalle de las obligaciones reclamadas, que pueden o no formar parte del mismo instrumento, y se indican las formas y procedimientos seguidos para la determinación de dicha deuda, siempre que además se hubieran agotado las vías administrativas previstas para la formación de tales instrumentos.

Esta exigencia se encuentra fundada en que la emisión de boletas de deuda sin acompañar y acreditar los elementos que la sustentan, importa coartar el derecho de defensa del ejecutado y vulnerar el debido proceso adjetivo.

En base a ello, corresponde destacar que constituye un requisito insalvable que la deuda sujeta a reclamo haya sido previamente notificada en instancia administrativa al presunto obligado, corriéndole vista de la totalidad de las actuaciones y confiriéndole un plazo para que exprese por escrito su descargo, pudiendo incluso ofrecer y producir las pruebas que hicieren a su derecho. Es por ello que el agravio también debe ser desestimado.

Por su parte, también se equivoca el apelante al mencionar que la Magistrada no puede cuestionar lo denominado *"ajuste por rentabilidad"* y que ello no corresponde a la instancia de ejecución, puesto que, en definitiva lo primero que deberá realizar el Juez es una evaluación y estudio del título cuya ejecución se pretende, ello a fin de comprobar si el instrumento trae aparejada la ejecución y si en el mismo se demanda por una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables, conforme lo establece el mencionado artículo 525 del CPCC.

En tal sentido, tiene dicho la jurisprudencia que *"El certificado de deuda es título ejecutivo hábil cuando reúne los requisitos extrínsecos que lo habilitan como tal, vale decir, lugar, fecha, firma del funcionario competente (...). En tales condiciones posee fuerza ejecutiva, se basta a sí mismo y se encuentra oportunamente integrado, puesto que al fin de formarlo lo ha precedido de un procedimiento administrativo del cual es su culminación y en donde surge en forma concreta la existencia de la suma reclamada"* (CAT, Sala B SIE N° 6/2023, con cita a CNCont.Adm.Fed., Sala I, 9-9-1992, "Encotel c/ Aragón 4 Cadena de Hoteles s/ ejecución fiscal", citado por la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala II, expte EJF 118246 " G.C.B.A. c/ Canale Alejandro Mario s/ ejecución fiscal", 26/4/01).

Finalmente, con relación al último agravio formulado por el apelante referido a la imposición de costas, señalamos que el artículo 563 del CPCC establece que las costas del

juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Es que en el proceso ejecutivo no se juzga la conducta del vencido como fundamento de la exención de costas, puesto que esta condena es ajena a toda valoración de conducta de las partes, o a la índole de las cuestiones controvertidas, sino que se hace un análisis objetivo en vista de lo que decide la sentencia (conforme CAT, Sala B, SIC N° 195/2009, SIE N° 206/2008, entre muchas otras).

Conforme las pautas referidas, como el caso se decretó la inhabilidad de título que planteó el ejecutado y sin perjuicio que la magistrada de grado –en parte- recurrió a argumentos no planteados, debe confirmarse la condena en costas de la ejecutante vencida, como se estableció en la sentencia recurrida.

V.- Por lo expuesto, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 807/2023 (18/09/2023), con costas a la recurrente vencida (arts. 69 y 563 del CPCC).

En cuanto a los honorarios por las tareas de alzada, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los del Dr. J. E. P., en el 1,9 % y del Dr. H. E. C. G. en el 2,7%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 807/2023 (18/09/2023).

IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.

REGULAR, por las tareas de alzada, los honorarios profesionales del Dr. J. E. P., en el 1,90% y los del Dr. H. E. C. G., en el 2,7 %, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____39_____ DE 2023 - SIE - CONSTE.

Florencia CESARI SECRETARIA SUBROGATE